

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-

21 de octubre de 2020.

REF. 110013103014-2020-257-00.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MELLIZO GUZMAN.

Visto el escrito anterior, y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del Artículo 422 y cc del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468 Código General del Proceso), en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARÍA DEL CARMEN MELLIZO GUZMÁN, por las siguientes sumas:

**1. Pagaré Nro. 26326191**

Por las siguientes sumas:

1. Por el saldo insoluto de la obligación, del capital correspondiente a \$359.871.088,00.
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio, equivalente a la tasa del 24.75% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las diez (10) cuotas en mora que asciende en total a \$14.317.490,00, cuya discriminación aparece en la demanda, y que, según la demandante no se encuentran incluidas en el capital insoluto de la obligación, que corresponden a las causadas del 2 de diciembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2020, junto con el valor de los intereses moratorios equivalentes a la tasa pactada o a la máxima legal permitida -si aquella es superior-, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. Por los intereses corrientes y/o remuneratorios causados y no pagados sobre las cuotas causadas y no pagadas- debidamente relacionadas en la demanda, y por el valor allí indicado por el Banco.

Súrtase la notificación de los demandados de conformidad con el art. 290, 291, ss y cc Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado advirtiendo en todo caso que tiene el término de cinco días para pagar, y 10 para presentar excepciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del DERECHO QUE LE CORRESPONDA A LA DEMANDADA en el inmueble 50C-747091 objeto de la hipoteca. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Desde ya, requiérase A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES a la fecha de elaboración del oficio de la medida cautelar, acredite su diligenciamiento, so pena de acarrear las consecuencias del Artículo 317 Código General del Proceso.

Ofíciase a la DIAN indicando la clase del título base de esta acción, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación. (Artículo 630 Decreto 624 de 1989).

Reconózcase como apoderada del banco a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, conforme memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a0f40f65298237a41dba3f3818d4d20bf1bcd45cdab6ae6eae519abdc8b8d**

Documento generado en 23/10/2020 02:43:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**